



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015302

Lima, 27 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00376-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 884-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ACUICOLA SECHIN S.A.¹, CULTIVOS CASMA S.A.C.², Y ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.³
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTABLECIMIENTO ACUICOLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMANDANTE NOEL, PROVINCIA DE CASMA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0028-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de enero de 2019, los escritos con registro N° 2019-E01-019936 y 019910 del 21 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 9 de diciembre de 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al Establecimiento Acuícola (en adelante, **EA**), dedicado al cultivo de Conchas de Abanico en las áreas de mar contiguas de 44.16, 21.03 y 20.5 hectáreas, ubicadas en la Isla Tortuga, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Acuicola Sechin S.A. (en adelante, **Acuicola Sechin**) y Cultivos Casma S.A.C. (en adelante, **Cultivos Casma**) habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental vigente.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 360-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 24 de abril del 2018, notificada el 3 y 4 de mayo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20381706789.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20601808855.

³ Registro Único de Contribuyentes N° 20136740351.

⁴ Folios 19 al 26 del Expediente.

⁵ Folios 35 al 38 del Expediente.

⁶ Folios 39 al 41 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra, Acuícola Sechín, Cultivos Casma y Acuicultura y Pesca S.A.C. (en adelante, **Acuapesca**), imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial I.

4. El 31 de mayo de 2018, Acuícola Sechín, Cultivos Casma y Acuapesca, presentaron sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**⁷, **Escrito de Descargos II**⁸ y **Escrito de Descargos III**⁹), respectivamente, al presente PAS.
5. Mediante las Cartas N° 205, 203 y 204-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificadas el 7 y 8 de agosto del 2018 a Acuícola Sechín¹⁰, Cultivos Casma¹¹ y Acuapesca¹²; se solicitó la presentación de sus ingresos brutos, los cuales fueron presentados por los mencionados administrados, por medio de los escritos con registro N° 2018-E01-067540, 067907 y 067910, respectivamente.
6. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 765-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018¹³, notificadas el 27 de setiembre de 2018¹⁴, (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**), la SFAP resolvió variar la infracción imputada N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I, estableciendo como presuntas infracciones imputadas las que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II.
7. En atención a la solicitud formulada por Acuícola Sechín, Cultivos Casma y Acuapesca; a través los escritos con registro N° 2018-E01-067540, 067907 y 067910, respectivamente; mediante las Carta N° 2983, 2982 y 2989-2018-OEFA/DFAI¹⁵, notificadas el 24 de setiembre del 2018, se programó el Informe Oral.
8. El 1 de octubre de 2018¹⁶, en las instalaciones del OEFA, se llevaron a cabo los Informes Orales (en adelante, **Informes Orales I**), los cuales contaron con la asistencia de los representantes de Acuícola Sechín, Cultivos Casma y Acuapesca y en los cuales se reiteraron los argumentos de defensa vertidos en sus Escritos de Descargos I, II y III.

⁷ Escrito con registro N° 2018-E01-048036. Folios 214 al 251 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 2018-E01-048025. Folios 43 al 134 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 2018-E01-048024. Folios 136 al 213 del Expediente.

¹⁰ Folios 275 al 280 del Expediente.

¹¹ Folios 326 al 356 del Expediente.

¹² Folios 282 al 325 del Expediente.

¹³ Folios 357 al 362 del Expediente.

¹⁴ Folios 363 al 366 del Expediente.

¹⁵ Folios 367 al 369 del Expediente.

¹⁶ Folios 370 al 372 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. El 26 de octubre de 2018, Acuícola Sechín, Cultivos Casma y Acuapesca, presentaron sus descargos a la Resolución Subdirectorial II (en adelante, **Escrito de Descargos IV**¹⁷, **Escrito de Descargos V**¹⁸ y **Escrito de Descargos VI**¹⁹), respectivamente, al presente PAS.
10. En atención a la solicitud formulada por Acuícola Sechín, Cultivos Casma y Acuapesca; a través de los Escritos de Descargos IV, V y VI, respectivamente; mediante las Carta N° 3471, 2982 y 2989-2018-OEFA/DFAI²⁰, notificadas el 30 de octubre y 7 de noviembre del 2018, se programó un Informe Oral (en adelante, **Informes Orales II**).
11. El 8 de noviembre de 2018²¹, en las instalaciones del OEFA, se llevaron a cabo los Informes Orales II, los cuales contaron con la asistencia de los representantes de Acuícola Sechín, Cultivos Casma y Acuapesca y en los que reiteraron los argumentos de defensa expresados en sus Escritos de Descargos IV, V y VI.
12. A través del Informe Técnico N° 0042-2019-OEFA/DFAI/SSAG, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la actualización del cálculo de multa por las presuntas infracciones.
13. Mediante las Cartas N° 166-2019-OEFA/DFAI²², 167-2019-OEFA/DFAI²³ y 168-2019-OEFA/DFAI²⁴, emitidas el 1 de febrero de 2018 y notificadas a los administrados el día 7 de febrero de 2019, asimismo, mediante las Cartas N° 228-2019-OEFA/DFAI²⁵, 229-2019-OEFA/DFAI²⁶ y 230-2019-OEFA/DFAI²⁷, emitidas el 7 de febrero de 2018 y notificadas a los administrados el día 11 de febrero de 2019, la SFAP remitió a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 028-2019-OEFA/DFAI/SFAP²⁸, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de las Resoluciones Subdirectorales I y II.

¹⁷ Escrito con registro N° 2018-E01-088143. Folios 378 al 442 del Expediente.

¹⁸ Escrito con registro N° 2018-E01-088144. Folios 443 al 493 del Expediente.

¹⁹ Escrito con registro N° 2018-E01-088142. Folios 494 al 573 del Expediente.

²⁰ Folios 574 al 580 del Expediente.

²¹ Folios 581 al 583 del Expediente.

²² Folios 631 al 634 del Expediente.

²³ Folio 627 y 628 del Expediente.

²⁴ Folios 629 y 630 del Expediente.

²⁵ Folios 637 al 638 del Expediente.

²⁶ Folio 635 y 636 del Expediente.

²⁷ Folios 639 y 640 del Expediente.

²⁸ Folios 603 al 621 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Asimismo, por medio de la Resolución N° 003-2019-OEFA/DFAI-SFAP²⁹, de fecha 31 de enero de 2019, se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS, el mismo que fue notificado a los administrados el 1 de febrero de 2019³⁰.
15. El 21 de febrero de 2018, Cultivos Casma y Acuícola Sechín, presentaron sus descargos al Informe Final (en adelante, **Escrito de Descargos VII**³¹ y **Escrito de Descargos VIII**³²), respectivamente, al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 1 DE LA TABLA N° 2 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL II Y EL HECHO IMPUTADO N° 2 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL I: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

16. El hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II y el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, se encuentran en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
17. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II y el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias³³, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

²⁹ Folios 622 y 623 del Expediente.

³⁰ Folios 624 al 626 del Expediente.

³¹ Escrito con registro N° 2019-E01-019936. Folios 641 al 757 del Expediente.

³² Escrito con registro N° 2019-E01-019910. Folios 758 al 824 del Expediente.

³³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 2 Y 3 DE LA TABLA N° 2 RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL II: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

19. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
20. Asimismo, el Artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³⁵.
21. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 2 y 3 que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectorial II con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.

22. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Determinar la responsabilidad solidaria entre Acuícola Sechin y Cultivos Casma en el presente PAS.

23. El Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)³⁶, establece que, por la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.
24. Por su parte, el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca³⁷ establece la responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.
25. Asimismo, el Artículo 251^{o38} del TUO de la LPAG, señala que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente,

³⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

(...)

Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

(...)

³⁷ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan.

26. Cabe resaltar que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³⁹, en aplicación del Artículo 135° del RLGP y dentro de los alcances del principio de legalidad⁴⁰, procede la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto, esto es:

- (i) Al titular de la licencia de operación y, de ser el caso,
- (ii) A quien realiza actividades pesqueras en su condición de **propietario** o **poseedor legal** de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.

27. Sobre el particular, es preciso señalar que mediante la Resolución N° 006-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de enero de 2019, el TFA realizó un análisis respecto al contenido del principio de Causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 248° del TUO de la LPAG⁴¹, señalando lo siguiente:

“(....)”

31. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

“Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

(...)

251.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

(...)”

³⁹ **Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM recaída en el Expediente N° 301-2013-OEFA/DFSAI/PAS correspondiente al PAS seguido contra PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A.**

49. (...) se desprende que el titular de la licencia de operación de la planta pesquera es responsable ante la Administración por el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, en aplicación del principio de causalidad, debido a que este sujeto se le otorgó el título habilitante para realizar actividades pesqueras en dicha planta. Asimismo, en aplicación del principio de legalidad (...), en caso exista, además un operador de la planta pesquera, este sujeto también responde conjuntamente con el titular de operación en caso de incumplimiento de los compromisos ambientales.

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017**
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora

(...)

1. Legalidad – Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán disponer la privación de la libertad.

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. Por su parte, la doctrina nacional ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, **lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro**, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.

33. En tal sentido, este colegiado considera pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que **no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios**; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, **deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado**; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que -acreditada su comisión- se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, **la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.**

(...)"

(Énfasis añadido)

28. Al respecto, se observa que el TFA señala que, en virtud del principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta activa u omisiva que generó el incumplimiento detectado durante la supervisión. Por ello, establece que solo se podrá determinar la responsabilidad de una persona por el devenir de sus propios actos, atendiendo a una relación causa-efecto, para lo cual deberán converger los siguientes dos aspectos:

- (i) la existencia de los hechos imputados; y,
- (ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.

29. Asimismo, el TFA precisa que la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores deberá seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

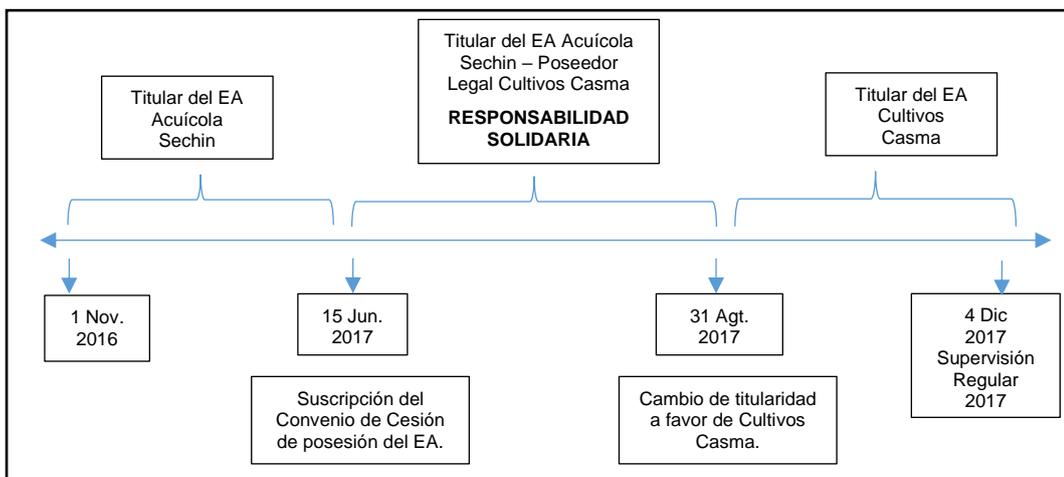
30. Adicionalmente a ello, a través de la Resolución N° 020-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2019, el TFA señaló lo siguiente:

(...)"

37. Cabe precisar que si bien en el citado pronunciamiento, este tribunal interpretó que la atribución de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 135° del RGLP, correspondía **siempre que durante la supervisión se detecte al titular de la licencia de operación y a quien realiza actividades pesqueras**, ello no obsta para que en aquellos casos en los que el incumplimiento detectado, no corresponda temporalmente con la supervisión realizada, **se considere como momento en el que deben coincidir tanto la existencia de un operador y un titular de licencia distintos entre sí, a aquel en el que se produjo el incumplimiento, (...)"**

(Énfasis añadido)

31. De lo expuesto, se desprende que el TFA considera que la aplicación de la responsabilidad solidaria establecida en el Artículo 135° del RGLP corresponde a los casos en los que durante la acción de supervisión se identifique i) al titular de la licencia de operación de la planta supervisada y ii) a quien realiza las actividades pesqueras. Asimismo, dicho análisis también será aplicable para aquellos casos en los que los incumplimientos detectados durante la supervisión hayan sido cometidos con anterioridad a la fecha de la supervisión, para lo cual también deberá identificarse a los responsables de su comisión.
32. En el presente caso, debemos indicar que con fecha 15 de junio de 2017, Acuícola Sechin y Cultivos Casma suscribieron el convenio de cesión⁴² de posesión contractual de la concesión, a fin de que, este último desarrolle la actividad acuícola para el cultivo de Concha de Abanico en las áreas de mar contiguas de 44.16, 21.03 y 20.5 hectáreas, ubicadas en la Isla Tortuga, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash.
33. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 020-2017-PRODUCE/DGA⁴³, del 31 de agosto de 2017, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), otorgó a favor de Cultivos Casma, la titularidad de la concesión para el desarrollo de la actividad acuícola para el cultivo de Concha de Abanico en las áreas de mar contiguas de 44.16, 21.03 y 20.5 hectáreas, ubicadas en la Isla Tortuga, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, de la cual era titular hasta antes del mencionado otorgamiento Acuícola Sechin.
34. De lo señalado precedentemente, se verifica que, si bien Acuícola Sechin era presuntamente responsable por el periodo fiscalizable en la Supervisión Regular 2017, a partir del 15 de junio del 2017, Cultivos Casma, era poseedor del EA y a partir de 31 de agosto de 2017, ostenta la titularidad del referido EA.
35. En tal sentido, del análisis del presente caso, así como de lo señalado en los considerandos precedentes, la responsabilidad solidaria entre los administrados Acuícola Sechin y Cultivos Casma se evidencia en el periodo del 15 de junio al 31 de agosto de 2017, de acuerdo a la siguiente línea de tiempo:



⁴² Folios 436 al 442 del Expediente.

⁴³ Folios 17 y 18 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

36. Se concluye que Acuícola Sechin -titular de la licencia de operación al momento de la comisión de la presunta infracción detectada- y Cultivos Casma -poseedor del EA- deben responder de forma solidaria, y consecuentemente, comparecer de manera conjunta al presente PAS, por los presuntos hechos imputados en la Resolución Subdirectorial II durante el periodo del 15 de junio al 31 de agosto de 2017.

III.2. Responsabilidad solidaria de Cultivos Casma y Acuapesca en el presente PAS

37. De acuerdo con lo ya expuesto en los considerandos del 23 al 31 de la presente Resolución, resulta responsable solidariamente en aplicación del Artículo 135º del RLGP, el titular de la licencia de operaciones y **quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal** de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.
38. Es así que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 247º⁴⁴ y la tercera disposición complementaria final⁴⁵ del TUO de la LPAG, para efectos de determinar responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, se tendrá que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y el responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.
39. En el presente caso, debemos indicar que si bien Cultivos Casma y Acuapesca, suscribieron el 30 de mayo de 2017, un convenio de cesión en uso, este tenía el objeto de que Acuapesca entregara a Cultivos Casma el muelle de su propiedad, las balsas, además de toda la maquinaria y elementos que lo componen, así como las áreas de circulación vehicular, de acuerdo a las listas de bienes y planos del mencionado convenio.
40. En base a lo antes señalado, no se evidencia una cesión de la posesión de la concesión, para el desarrollo de actividades acuícolas para el cultivo de Concha de Abanico en las áreas de mar contiguas de 44.16, 21.03 y 20.5 hectáreas, sino la cesión por parte de Acuapesca del uso de áreas (muelle y circulación vehicular) y maquinarias.

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

247.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

(...)”

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“Tercera. - Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. En ese sentido, del análisis del presente caso, se evidencia que no se configura responsabilidad solidaria entre Cultivos Casma y Acuapesca, por el presunto hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.

III.3. Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral II

42. En el Escrito de Descargos IV y V, Acuícola Sechin y Cultivos Casma, respectivamente, solicitaron se declare la nulidad de la Resolución Subdirectoral II, toda vez se ha vulnerado el principio de debido procedimiento y predictibilidad, establecidos en los numerales 1.2 y 1.5 del Artículo IV del TUO de la LPAG.
43. Asimismo, en el Escrito de Descargos V, Cultivos Casma solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Subdirectoral II, toda vez se ha vulnerado el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG.
44. Cabe señalar que, Acuícola Sechin señaló que se estaría vulnerando el principio al debido procedimiento dado que la variación solo se reduce a ampliar las fechas más no precisa la motivación, ni el tipo de infracción imputada (si era una infracción instantánea o instantánea de efectos permanentes).
45. Al respecto, sobre el principio de debido procedimiento⁴⁶ establecido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías, tales como a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
46. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio del debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas y procedimientos previamente establecidos, las cuales no

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica⁴⁷.

47. De la revisión de la Resolución Subdirectoral II, se advierte que la misma contiene en su parte considerativa la totalidad de la imputación de cargos y los motivos por los cuales se realizó la variación de la presunta infracción imputada N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.
48. Respecto a la supuesta vulneración del Principio Predictibilidad o de Confianza Legítima, establecido en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁸, según el cual toda actuación administrativa debe ser congruente con los actos previos de la propia Autoridad.
49. A través de la Resolución Subdirectoral II, se ha brindado a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites duración estimada y resultados posibles que se, podrían obtener en el presente PAS.
50. Asimismo, es de mencionar que Cultivos Casma ha señalado que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad⁴⁹; sin embargo, es de señalar que la Resolución Subdirectoral II no es una decisión final de la administración que haya causado indefensión al administrado, sino corresponde a la imputación de cargos que da inicio al presente PAS.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 003741-2004-AA/TC, Fundamento 21.

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados a sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada pronunciamiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites duración estimada y resultados posibles que se, podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generados por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”.

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

51. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es de señalar que en el Artículo 11° del TUO de la LPAG⁵⁰ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 218⁵¹, entendiéndose recurso de reconsideración, apelación o, en caso se establezca expresamente por ley o decreto legislativo, el recurso de revisión, según corresponda.
52. En ese sentido, el Numeral 217.2 del Artículo 217° TUO de la LPAG⁵² señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
53. Por lo señalado, y en consideración a las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se verifica que, la Resolución Subdirectorial II no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa, no imposibilita continuar con el procedimiento, ni restringe el derecho de defensa del administrado (no causa indefensión) en el PAS, en tanto el administrado ha ejercido su defensa precisamente a través del Escrito de Descargos IV que argumentaron la nulidad materia de análisis; siendo que, además, la misma no ha sido formulada a través de un recurso administrativo.
54. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente PAS planteada por Acuícola Sechin y Cultivos Casma.

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...).”

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 217°.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I: Acuícola Sechín no realizó la disposición final de biofiling y valvas producto de la limpieza de la estructura (sistemas de cultivo) y fondo marino, de las concesiones acuícolas de 44.16 y 20.50 Ha, durante el periodo de noviembre de 2016 hasta agosto de 2017, conforme a lo establecido en los EIA.**

a) Obligación asumida por el administrado Ambiental

55. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE⁵³ (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
56. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca⁵⁴ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
57. En el acápite (i) del Literal a) del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, norma que tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, establece que operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo o desarrollar la actividad de acuicultura, sin el adecuado manejo y disposición final de residuos, descartes y desechos hidrobiológicos, constituye una infracción administrativa.
58. Adicionalmente a ello, en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Certificado Ambiental del EIA N° 020-2003-PRODUCE/DINAMA⁵⁵ de fecha 13 de

⁵³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁵⁴ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N.º 25977

Artículo 77°.- *Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.*

⁵⁵ Página 231 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



agosto del 2003 (en adelante, **EIA**), Acuícola Sechin se comprometió a realizar la disposición final de las valvas y fouling mediante reaprovechamiento, conforme al siguiente detalle:

"5. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

Eliminación de valvas evitando atentar contra el paisaje, turismo y proteger fondos marinos.

Las valvas seran empleadas para uso industrial ejm minas, alimentos de aves, elaboración de cemento. Etc."

(Resaldo y subrayado agregado)

59. Asimismo, en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2017, se indicó lo siguiente:

"9.2. disposición y evacuación de residuos sólidos orgánicos

Los residuos sólidos de cultivo (valvas (...)) fouling, (...) son evacuados al relleno municipal o ya sea reaprovechamiento."

(Resaldo y subrayado agregado)

60. Habiéndose definido la obligación asumida por Acuícola Sechin, se procederá a analizar si esta fue incumplida o no.

- b) Análisis del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral
!

61. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión⁵⁶, en la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión, otorgó un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la mencionada acta, con la finalidad que se acredite la disposición final de los residuos (biofouling y valvas) producto de la limpieza de las estructuras (sistema de cultivo) y fondo marino de las concesiones acuícolas 44.16 y 20.50 Ha. por el periodo comprendido entre noviembre del 2016 hasta agosto del 2017, de acuerdo al siguiente detalle:

"ACTA DE SUPERVISIÓN, del 9 de diciembre de 2017

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
1	Segregación, almacenamiento y disposición de biofouling de la Infraestructura principal (...) - Documentos que acrediten la disposición final de biofouling de los años 2015, 2016 y 2017, según corresponda.	Por determinar	-----

(Resaltado agregado)

⁵⁶ Folio 20 (reverso) del Expediente (hallazgo 1 del acta de supervisión).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

62. Al respecto, Cultivos Casma en su calidad de poseedor, por medio del escrito registro N° 2018-E01-002907⁵⁷, del 12 de enero del 2018, demostró que realizó el manejo de sus residuos a través del sistema logístico de la empresa Gestión Ambiental y Manejo Integral de Residuos Antival S.A.C., quienes trataban y realizaban la disposición final de los residuos del proceso de cultivo (biofouling y valvas de concha de abanico).
63. Cabe señalar, que la Dirección de Supervisión analizó la información mencionada en el numeral anterior, en el Informe de Supervisión y concluyó que Cultivos Casma si realizó la disposición de biofouling y valvas producto de la limpieza de la estructura (sistemas de cultivo) y fondo marino, de las concesiones acuícolas de 44.16 y 20.50 Ha. En consecuencia, adecuó su conducta conforme a lo establecido en el EIA antes del inicio del presente PAS.
64. De la revisión de la Carta N° 020-2017-OEFA/DSAP⁵⁸ de fecha 29 de diciembre del 2017, se advierte que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis en el presente acápite, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 180° del TUO de la LPAG⁵⁹, toda vez que dicha comunicación no especifica forma y condiciones para su cumplimiento⁶⁰.
65. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por Cultivos Casma para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el numeral 2 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial I.
66. Por tanto, conforme se ha indicado precedentemente, de lo verificado en el escrito con registro N° 2018-E01-002907 del 12 de enero del 2018, se constató que Cultivos Casma en su calidad de poseedor, cumplió con realizar la disposición de biofouling y valvas producto de la limpieza de la estructura (sistemas de cultivo) y fondo marino; es decir, acreditó la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es 3 de mayo del 2018.

⁵⁷ Folios 585 al 592 del Expediente.

⁵⁸ Folios 593 y 594 del Expediente.

⁵⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

⁶⁰ **Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”

67. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG, del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo, a Acuícola Sechin**. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los escritos de descargos presentados.

IV.2. Hechos imputado N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II:

1. **Acuícola Sechín y Cultivos Casma no han realizado la limpieza de la estructura (sistemas de cultivo) con una frecuencia trimestral y de fondo marino con una periodicidad semanal, de las concesiones acuícolas 44.16 y 20.50 Ha, durante el periodo de noviembre de 2016 hasta el 14 de julio de 2017, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.**
2. **Acuícola Sechín y Cultivos Casma no han realizado la limpieza de la estructura (sistemas de cultivo) con una frecuencia trimestral y de fondo marino con una periodicidad semanal, de las concesiones acuícolas 44.16 y 20.50 Ha, durante el periodo del 15 de julio hasta agosto de 2017, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.**
3. **Cultivos Casma y Acuapesca no han realizado la limpieza de la estructura (sistemas de cultivo) con una frecuencia trimestral y de fondo marino con una periodicidad semanal, de las concesiones acuícolas 44.16 y 20.50 Ha, durante el periodo de setiembre al 9 de diciembre de 2017, conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.**

a) Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

68. El EIA, aprobado mediante el Certificado Ambiental del EIA N° 020-2003-PRODUCE/DINAMA⁶¹ de fecha 13 de agosto del 2003, los administrados se comprometieron a realizar la limpieza de la estructura (sistema de cultivo), con una frecuencia trimestral⁶², conforme al siguiente detalle:

"5. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

Periodo de Limpieza de la estructura y retiro de fougú del medio marino. Cada tres meses
(...)

Periodo de Limpieza de individuos muertos y otros desechos depositados en fondos marinos. Cada semana
(Resaldo y subrayado agregado)

69. Habiéndose definido el compromiso asumido por los administrados, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II

⁶¹ Página 231 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

⁶² Página 100 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

70. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión⁶³, en la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión se solicitó a los representantes de los administrados los registros que permitan acreditar la limpieza de las estructuras y de fondo marino, de acuerdo al siguiente detalle:

“ACTA DE SUPERVISIÓN, del 9 de diciembre de 2017

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios.

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
1	<i>Segregación, almacenamiento y disposición de biofouling de la Infraestructura principal</i> <i>- Registro de limpieza y retiro de fouling (...) del IV trimestre del 2016 y I, II y III trimestre del 2017.</i>	<i>Por determinar</i>	<i>-----</i>
2	<i>Limpieza de fondo marino</i> <i>- Registro de limpieza y retiro de fouling (...) del IV trimestre del 2016 y I, II y III trimestre del 2017.</i>	<i>Por determinar</i>	<i>-----</i>

(Resaltado agregado)

71. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión determinó, que dichos documentos solo daban cuenta de la recuperación de algunas linternas por un buzo y no acreditaban la limpieza de las estructuras (sistemas de cultivos), ni del fondo marino.
72. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión⁶⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que los administrados no habían realizado la limpieza de la estructura (sistemas de cultivos) con una frecuencia trimestral y de fondo marino con una periodicidad semanal, de las concesiones acuícolas, conforme a lo establecido en el EIA.

Sobre la responsabilidad solidaria de Acuapesca en el presunto hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral II

⁶³ Folio 20 (adverso y reverso) del Expediente (hallazgos 1 y 2 del acta de supervisión).

⁶⁴ Folios 4 al 6 del Expediente.

73. Es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 247⁶⁵ y la tercera disposición complementaria final⁶⁶ del TUO de la LPAG, para efectos de determinar responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, se tendrá que identificar a los responsables directos al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión en su calidad de titular o poseedor del EA.
74. Al respecto es de señalar, que en los considerandos del 37 al 41 de la presente Resolución, si bien Cultivos Casma y Acuapesca, suscribieron el 30 de mayo de 2017, un convenio de cesión en uso, no se evidencia una cesión de la posesión de la concesión, para el desarrollo de actividades acuícolas para el cultivo de Concha de Abanico en las áreas de mar contiguas de 44.16, 21.03 y 20.5 hectáreas, sino la cesión por parte de Acuapesca del uso de áreas (muelle y circulación vehicular) y maquinarias.
75. Ante lo expuesto, no corresponde aplicar responsabilidad solidaria entre Cultivos Casma y Acuapesca, por el presunto hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que no existe pruebas o certeza que acredite la responsabilidad de Acuapesca en el presente caso.
76. Corresponde señalar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2868-2004-AA/TC⁶⁷, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:
- “El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.*
77. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N.º 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

247.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

(...)”

⁶⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“Tercera. - Integración de procedimientos especiales

La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales (...)”

⁶⁷ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

"[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

78. Por lo tanto, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar⁶⁸, y, que no existen pruebas que nos genere certeza de que Acuapesca tenga responsabilidad solidaria por el hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, en este extremo, a Acuapesca** por lo que carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados en el presente PAS.

c) Análisis de los Descargos a los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II:

Análisis de los descargos de Cultivos Casma

79. En el Escrito de Descargos II y V, Cultivos Casma señala que solo es pasible de las obligaciones ambientales desde el 31 de agosto de 2017, fecha en la que adquiere la titularidad de la concesión acuícola hasta el 9 de diciembre de 2017 fecha en la que se desarrolla la Supervisión Regular 2017.

80. Cabe señalar que la mencionada responsabilidad solidaria entre Acuícola Sechin y Cultivos Casma, se sustenta en el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁶⁹, por lo que, para determinar responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, se tiene que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y el responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.

81. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁷⁰, en aplicación del Artículo 135° del RLGP y dentro de los alcances del principio de

⁶⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"TÍTULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

⁶⁹ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

⁷⁰ **Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEPIM recaída en el Expediente N° 301-2013-OEFA/DFSAI/PAS correspondiente al PAS seguido contra PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A.**

legalidad⁷¹, procede la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto, esto es al titular de la licencia de operación y a quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.

82. Adicionalmente a ello, a través de la Resolución N° 020-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2019, el TFA señaló lo siguiente:

“(…)

*37. Cabe precisar que si bien en el citado pronunciamiento, este tribunal interpretó que la atribución de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 135° del RGLP, correspondía **siempre que durante la supervisión se detecte al titular de la licencia de operación y a quien realiza actividades pesqueras**, ello no obsta para que en aquellos casos en los que el incumplimiento detectado, no corresponda temporalmente con la supervisión realizada, **se considere como momento en el que deben coincidir tanto la existencia de un operador y un titular de licencia distintos entre sí, a aquel en el que se produjo el incumplimiento**, (...).”*

(Énfasis añadido)

83. Al respecto, debemos indicar que con fecha **15 de junio de 2017**, Acuícola Sechin y Cultivos Casma suscribieron el convenio de cesión⁷² de posesión contractual de la concesión, a fin de que, este último desarrolle la actividad acuícola para el cultivo de Concha de Abanico en las áreas de mar contiguas de 44.16, 21.03 y 20.5 hectáreas, ubicadas en la Isla Tortuga, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash.
84. En ese sentido y tomando en cuenta los argumentos desarrollados en los considerandos del 23 al 36 de la presente Resolución, Acuícola Sechin y Cultivos Casma son responsables solidarios por el periodo que va desde el **15 de junio al 31 de agosto de 2017**. Al haberse identificado a Cultivos Casma como el poseedor del EA y a Acuícola Sechin como el responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.

- **Respecto a la Limpieza de las Estructuras (Sistemas de Cultivos)**

85. Asimismo, en el Escrito de Descargos II y V, Cultivos Casma señala que su socio mayoritario Acuapesca, realizó la limpieza de las estructuras para lo cual adjunta la factura N° 005510 de la empresa LAVASER E.I.R.L., las facturas N° 0002, 0005,

49. (...) se desprende que el titular de la licencia de operación de la planta pesquera es responsable ante la Administración por el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, en aplicación del principio de causalidad, debido a que este sujeto se le otorgó el título habilitante para realizar actividades pesqueras en dicha planta. Asimismo, en aplicación del principio de legalidad (...), en caso exista, además un operador de la planta pesquera, este sujeto también responde conjuntamente con el titular de operación en caso de incumplimiento de los compromisos ambientales.

⁷¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo del 2017**
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora

(...)

1. Legalidad – Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán disponer la privación de la libertad.

⁷² Folios 436 al 442 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

0008, 0011, 0014, 0026, 0029, 0032, 0037, 0050, 0048, 0056, 0054, 0059, 0062 de la empresa COOL WHAS E.I.R.L. y las guías de remisión de Acuapesca N° 3109, 3111, 3115, 3117, 3122, 3125, 3129, 3175, 3176, 3178, 3180, 3182, 3184, 3185, 3194, 3196, 3285, 3271, 3276, 3277, 3279, 3365, 3375, 3472, 3478, 3486, 3503, 3535, 3545, quien realizó el lavado respectivo con una periodicidad mensual.

86. Asimismo, por medio del Escrito de Descargos VII, Cultivos Casma presento la copia legalizada del Acta de Sesión de Directorio de Acuapesca⁷³, de fecha 20 de julio de 2017, en la que se desarrolló como único punto de agenda la autorización de lavado de sistemas de cultivo del administrado Cultivos Casma.
87. De la revisión de los documentos antes señalados de las empresas LAVASER E.I.R.L., COOL WHAS E.I.R.L. y Acuapesca, se evidencia que Cultivos Casma autorizó a Acuapesca el lavado de sus sistemas de cultivos desde el 20 de julio al 31 de diciembre de 2017, con una frecuencia mensual.
88. Asimismo, de la revisión del Acta de Sesión de Directorio, se deja constancia que Acuapesca en su calidad de socio mayoritario accedió a realizar la limpieza de las estructuras (sistemas de cultivo) de Cultivos Casma demostrándose el nexo que vincula a los sistemas de cultivos de propiedad de Cultivos Casma materia de análisis en la presente imputación y las estructuras (linternas y mallas) descritas en las facturas y guías de remisión del servicio de lavado presentadas en el PAS.
89. Por tanto, en este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad⁷⁴ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
90. De acuerdo con ello, Morón Urbina⁷⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo

⁷³ Folios 680 al 682 del Expediente.

⁷⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

⁷⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

91. En ese sentido, en el presente caso no se aprecia el incumplimiento de los compromiso ambiental del administrado, tal como lo exige el principio de tipicidad, debido a que Acuapesca realizó la limpieza de las estructuras (sistemas de cultivos) de Cultivos Casma en su calidad de socio mayoritario durante el periodo del 15 de junio al 31 de diciembre de 2017.
92. Aunado a lo anterior, en aplicación del los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la LPAG, respectivamente, los que establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario⁷⁶.
93. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC⁷⁷, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

(El subrayado es agregado)

94. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad

⁷⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“TÍTULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...]

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

⁷⁷ Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.

administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.

(El subrayado es agregado)

95. Por lo tanto, en atención a los Principios de Tipicidad, Verdad Material y Presunción de Licitud, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo, referido a la **limpieza de las estructuras (sistema de cultivo) durante el periodo del 15 de junio al 9 de diciembre de 2017, a Cultivos Casma y solidariamente a Acuícola Sechin, por el periodo del 15 de junio al 31 de agosto de 2017.**
96. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto los otros argumentos expuestos en los Escritos de Descargos presentado por los administrados para el análisis de este extremo del PAS.
 - **Respecto a la Limpieza de Fondo Marino**
97. Así también, en el Escrito de Descargos II y V, Cultivos Casma señala que ha realizado la limpieza de fondo marino acorde al sistema de cultivo Long Line, la cual, está orientada básicamente a la recuperación por medio de buzos de las linternas caídas y no de manera semanal como lo requiere el cultivo de fondo, para demostrar lo antes señalado, remite las copias del cuaderno de limpieza y recuperación de sistemas de fondo.
98. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
99. Asimismo, se debe indicar que el titular del EA es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

100. Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁷⁸, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
101. De la revisión del cuaderno de limpieza y recuperación de sistemas de fondo, se evidencia que se estaría realizando la limpieza de fondo marino, sin embargo, la periodicidad llevada a cabo por el administrado no es semanal de acuerdo a lo establecido en su EIA.
102. No obstante, por medio del Escrito de Descargos VII, Cultivos Casma señala que ha realizado la limpieza de fondo marino acorde al sistema de cultivo Long Line, de manera semanal, desde el 4 de enero de 2017 al 13 de febrero de 2019, para demostrar lo antes señalado, remitió las copias del cuaderno de limpieza y recuperación de sistemas de fondo, suscrito por el sub jefe del área de apoyo al cultivo.
103. De la revisión de las mencionadas copias del cuaderno de limpieza se ha demostrado que el administrado ha realizado la limpieza de fondo marino con una periodicidad semanal, por lo que ha subsanado la conducta imputada antes del inicio del PAS.
104. Sobre el particular, el Artículo 257^o del TUO de la LPAG⁷⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁸⁰,

⁷⁸ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

⁷⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

⁸⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

105. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
106. De la revisión del Acta de Supervisión de fecha 4 de diciembre del 2017, no se advierte ningún requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis en el presente acápite. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones realizadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N°2 de la Resolución Subdirectoral II.
107. Por tanto, conforme se ha indicado precedentemente, de lo verificado en el cuaderno de limpieza se ha demostrado que el administrado ha realizado la limpieza de fondo marino con una periodicidad semanal, durante el periodo del 4 de enero de 2017 al 13 de febrero de 2019; es decir, acreditó la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es 3 de mayo del 2018.
108. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG, del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS, respecto a la limpieza de fondo marino durante el periodo del 15 de junio al 9 de diciembre de 2017, a Cultivos Casma y solidariamente a Acuícola Sechin, por el periodo del 15 de junio al 31 de agosto de 2017.**
109. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto los otros argumentos expuestos en los Escritos de Descargos presentado por los administrados para el análisis de este extremo del PAS.

Análisis de los descargos de Acuícola Sechin

- Respecto a la Limpieza de las Estructuras (Sistemas de Cultivos)

110. En el Escrito de Descargos I y IV, Acuícola Sechin señala que los compromisos ambientales establecidos en el EIA, se elaboraron tomando como referencia la forma de Cultivo de Fondo, más aún en el año 2000 empezaron a cambiar la forma de cultivo por la de Long Line y al año 2005 el cambio se realizó totalmente; por lo que, en virtud del principio de primacía de la realidad, no le deberán ser aplicables los compromisos asumidos en el EIA, dado que no van acorde al nuevo sistema de cultivo.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

111. Asimismo, señala que en el Informe de Supervisión en los numerales 60 y 61 referidos a la presentación de los reportes de monitoreos para la actividad Acuícola Long Line, por lo que se demuestra que la Dirección de Supervisión advirtió de la nueva forma de cultivo.
112. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
113. Asimismo, se debe indicar que el titular del EA es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
114. Cabe precisar que, Acuícola Sechin tenía el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el EIA vigente de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas; en consecuencia, lo alegado no logra desvirtuar el hecho imputado materia de análisis en el presente acápite.
115. Asimismo, en el Escrito de Descargos I y IV, Acuícola Sechin señala que vendió la concesión desde noviembre 2016 a Acuapesca, con el compromiso que ellos se hicieran cargo de la limpieza de las estructuras para lo cual adjunta las guías de remisión N° 2532, 2752, 2814 y 2882 de la empresa LAVASER E.I.R.L. quien realizó el lavado respectivo con una periodicidad mensual.
116. De la revisión del convenio de cesión⁸¹ de posesión, suscrita entre Acuícola Sechin y Cultivos Casma el 15 de junio de 2017, se evidencia que desde esa fecha se transfiere a este último el derecho para desarrollar la actividad acuícola para el cultivo de Concha de Abanico en las áreas de mar contiguas de 44.16, 21.03 y 20.5 hectáreas, ubicadas en la Isla Tortuga, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash.
117. Posteriormente mediante la Resolución Directoral N° 020-2017-PRODUCE/DGA⁸², del 31 de agosto de 2017, PRODUCE otorga a Cultivos Casma, la titularidad de la mencionada concesión, para el desarrollo de la actividad acuícola.

⁸¹ Folios 436 al 442 del Expediente.

⁸² Folios 17 y 18 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

118. Cabe señalar que, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente no se ha encontrado el convenio o contrato suscrito entre Acuapesca y Acuícola Sechin de fecha noviembre de 2016, por lo que las guías de remisión N° 2532, 2752, 2814 y 2882 de Acuapesca a la empresa LAVASER E.I.R.L., carecen de validez para desvirtuar el presente hecho imputado, al no existir un nexo que vincule a los sistemas de cultivos de propiedad de Acuícola Sechin y las estructuras descritas en las mencionadas guías de remisión.
119. Así también por medio del Escrito de Descargos VIII, Acuícola Sechin señaló que, en junio del 2017, suscribió un convenio con Cultivos Casma respecto a la posesión del EA, asimismo señala que ofertó la concesión con las valsas de trabajo y teniendo como premisa que el precio de la venta incluiría el lavado de sistema de cultivo.
120. Asimismo, adjuntó el Acta de sesión de Directorio de Acuapesca de fecha 26 de octubre de 2016⁸³, mediante el cual se tomó como punto de agenda la autorización para negociar precio con Acuícola Sechin, el cual incluiría el lavado y custodia de los sistemas de cultivos.
121. Más aun de la revisión de la mencionada Acta de sesión de directorio, solo se evidencia una autorización para realizar negociaciones comerciales con Acuícola Sechin, más no se menciona en la misma, que Acuapesca actúe en representación de Cultivos Casma para la compraventa del EA y/o que exista un convenio entre Acuapesca y Acuícola Sechin, para derivar la responsabilidad del cumplimiento de la obligación de la limpieza de las estructuras con una frecuencia trimestral.
122. Por otro lado, de la revisión del convenio de cesión⁸⁴ de posesión contractual de la concesión suscrito entre Acuícola Sechin y Cultivos Casma, únicamente versa sobre la posesión de la concesión para el desarrollo de la actividad acuícola para el cultivo de Concha de Abanico en las áreas de mar contiguas de 44.16, 21.03 y 20.5 hectáreas.
123. En tal sentido, al no haberse demostrado la limpieza de las estructuras de manera trimestral durante el periodo de noviembre 2016 hasta el 14 de junio de 2017, incumple su compromiso ambiental; por tanto, lo argumentado por el administrado, no constituye un elemento que desvirtúe el hecho imputado.

- ***Respecto a la Limpieza de Fondo Marino***

124. Así también, en el Escrito de Descargos I y IV, Acuícola Sechin señala que ha realizado la limpieza de fondo marino acorde al sistema de cultivo Long Line, la cual, está orientada básicamente a la recuperación por medio de buzos de las linternas caídas y no de manera semanal como lo requiere el cultivo de fondo, para demostrar lo antes señalado, remite las copias del cuaderno de limpieza y recuperación de sistemas de fondo. , Ley que establece medidas tributarias,

⁸³ Folio 822 al 824 del Expediente.

⁸⁴ Folios 436 al 442 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y

125. Como ya se ha señalado en los considerandos del 112 al 114 de la presente Resolución, Acuícola Sechin, debe ejecutar sus compromisos ambientales vigentes en el modo, plazo u otras especificaciones previstas, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
126. Así también, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁸⁵, el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es concedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas.
127. De la revisión del cuaderno de limpieza y recuperación de sistemas de fondo, se evidencia que se estaría realizando la limpieza de fondo marino, sin embargo, la periodicidad llevada a cabo por el administrado no es semanal de acuerdo a lo establecido en su EIA.
128. En ese sentido, Acuícola Sechin tiene la obligación de dar cumplimiento lo dispuesto en el EIA vigente y cumplir con la limpieza de fondo marino con una periodicidad semanal; en consecuencia, lo alegado no logra desvirtuar el hecho imputado materia de análisis en el presente acápite.
129. En el Escrito de Descargos IV, Acuícola Sechin señala que no tenía control de la concesión acuícola por el periodo de enero al 31 de agosto de 2017, por lo cual corresponde aplicar en el presente caso lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 446° y el Artículo 552° del Código Procesal Civil, respecto a la falta de legitimidad para obrar pasiva.
130. El Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁸⁶, establece que, por la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.

⁸⁵ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.

⁸⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

(...)

Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

131. Por su parte, el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁸⁷ establece la responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.
132. Es por ello que, para determinar responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, se tendrá que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y el responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.
133. Al respecto, es de señalar que PRODUCE otorgo la concesión para el desarrollo de la actividad acuícola para el cultivo de Concha de Abanico en las áreas de mar contiguas de 44.16, 21.03 y 20.5 hectáreas a Acuícola Sechin por medio de la Resolución Directoral N° 488-2016-PRODUCE/DGCHD, del 8 de noviembre del 2016.
134. No obstante, por medio de la Resolución Directoral N° 020-2017-PRODUCE/DGA⁸⁸, del 31 de agosto del 2017, PRODUCE otorga a favor de Cultivos Casma el cambio de titularidad de la mencionada concesión para el desarrollo de la actividad acuícola para el cultivo de Concha de Abanico.
135. En ese sentido, queda demostrado que Acuícola Sechin fue titular de la concesión para el desarrollo de la actividad acuícola para el cultivo de Concha de Abanico, durante el periodo del 16 de noviembre del 2016 al 31 de agosto del 2017.
136. Asimismo, es de señalar que la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, establecida en el Inciso 6 del Artículo 446⁸⁹ y el Artículo 552⁹⁰ del Código Procesal Civil, es un medio de defensa que se interpone en el marco de un proceso civil, el cual resulta incompatible en el presente PAS, más aún cuando por reglas de especialidad corresponde aplicar lo establecido en el TUO de la LPAG y las normas en materia ambiental del sector pesquero, las cuales ya fueron analizadas en los considerandos precedentes.

⁸⁷ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

⁸⁸ Folios 17 y 18 del Expediente.

⁸⁹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

(...)

Artículo 552.- Excepciones y defensas previas. -

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

(...)

⁹⁰ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

(...)

Artículo 446.- Excepciones proponibles.-

El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;(…)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

137. En virtud de lo antes mencionada, se evidencia que Acuícola Sechin fue titular de la concesión y por lo tanto responsable de la la presunta infracción materia de análisis, durante el periodo de enero al 31 de agosto de 2017.
138. Así también, en el Escrito de Descargos IV, Acuícola Sechin señala que no se ha acreditado que el hecho imputado, haya generado un daño potencial a la vida o salud humana, ni a la flora y fauna; más aún cuando se ha acreditado que la limpieza de fondo marino se ha realizado de forma mensual.
139. Al respecto, cabe señalar que, por medio de la Resolución Subdirectorial II, se realizó la variación de la norma tipificadora de las presuntas infracciones administrativas materia de análisis en el presente acápite, en el extremo relacionado a que el daño potencial, el cual está orientado a la flora y fauna y no a la vida y salud humana.
140. En relación a acreditar el daño potencial al medio ambiente, en los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁹¹, se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
141. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
142. No obstante, es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectorial II, el hecho imputado se subsume en los tipos administrativos previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; norma establece la tipificación de infracciones administrativas relacionadas al solo incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental⁹²; por tanto, no es necesario

⁹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"

⁹² Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.

"Artículo 1°.- Objeto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que se acredite el daño potencial, a fin de determinar la existencia del hecho imputado materia de análisis, sino que el solo incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, produce un riesgo al medio ambiente; por lo que, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

143. Cabe señalar que, en la Audiencia de Informe Oral, Acuícola Sechin reiteró lo señalado en sus Escritos de Descargos I y IV.
144. Respecto a este extremo del PAS, en el Escrito de Descargos VIII, Acuícola Sechin, reitero los argumentos señalados en sus Escritos de Descargos I y IV y en los Informes Orales II.
145. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que, **Acuícola Sechin** no ha realizado la limpieza de la estructura (sistemas de cultivo) con una frecuencia trimestral y de fondo marino con una periodicidad semanal, de las concesiones acuícolas 44.16 y 20.50 Ha, en el periodo de noviembre del 2016 hasta el 14 de junio de 2017, conforme a los establecido en el EIA.
146. Dicha conducta configura la infracción imputadas en el numeral N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, **respecto al periodo de noviembre de 2016 al 14 de junio de 2017; por lo que, corresponde declarar responsabilidad administrativa de Acuícola Sechin, en este extremo del presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

147. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹³.
148. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad."

⁹³

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹⁴.

149. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁹⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁹⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
150. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

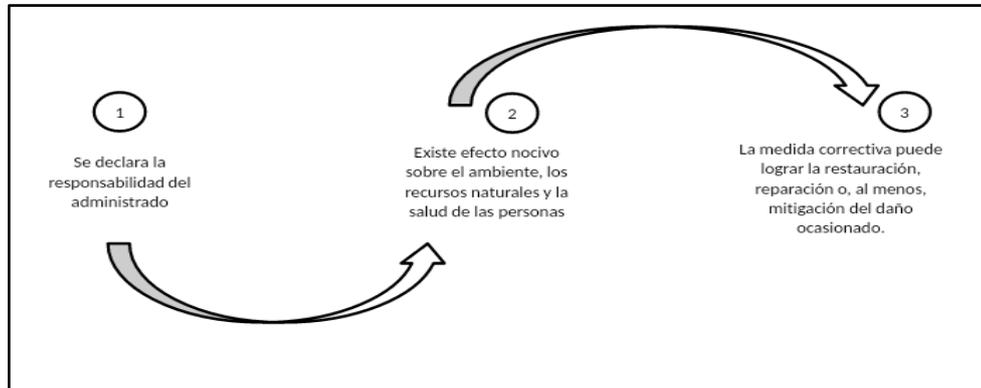
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

151. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁹⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
152. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹⁸ conseguir a través del

⁹⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

153. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
154. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁹⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

155. En el presente caso, la conducta infractora está referida que Acuícola Sechín no han realizado la limpieza de la estructura (sistemas de cultivo) con una frecuencia trimestral y de fondo marino con una periodicidad semanal, de las concesiones acuícolas 44.16 y 20.50 Ha, durante el periodo de noviembre de 2016 hasta el 14 de junio de 2017, conforme a lo establecido en el EIA.
156. Sobre el particular, de lo actuado en el Expediente y en virtud de lo sustentado en el literal c) de del Acápite IV de la presente Resolución, se declaró la responsabilidad respecto a que Acuícola Sechín no había la limpieza de la

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁹⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

estructura (sistemas de cultivo) con una frecuencia trimestral y de fondo marino con una periodicidad semanal, de las concesiones acuícolas 44.16 y 20.50 Ha, durante el periodo de noviembre de 2016 hasta el 14 de junio de 2017.

157. No obstante, en el referido Acápite, se demostró que actualmente el EA tiene como titular a Cultivos Casma, quien viene realizando la limpieza de las estructuras (sistemas de cultivos) y de fondo marino, conforme a lo establecido en el EIA. Por lo cual, al no existir a la fecha medidas orientadas a revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos no corresponde el dictado de una medida correctiva.
158. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ACUICOLA SECHIN S.A.** por la comisión de la infracción que constan en el numeral 1 (en el extremo referido al periodo de noviembre 2016 al 14 de junio de 2017) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 765-2018-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ACUICOLA SECHIN S.A.**, respecto al extremo contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 360-2018-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ACUICOLA SECHIN S.A.** por la comisión de la infracción que constan en el numeral 1 (en el extremo referido al periodo del 15 de junio de 2017 al 14 de julio de 2017) y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 765-2018-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CULTIVOS CASMA S.A.C.**, respecto al extremo contenido en los numerales N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 765-2018-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 5°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.**, respecto al extremo contenido en el numeral N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 765-2018-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Disponer que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas, por la comisión la infracción que constan en el numeral 1 (en el extremo referido al periodo de noviembre 2016 al 14 de junio de 2017) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 765-2018-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 7°.- Informar a **ACUICOLA SECHIN S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **ACUICOLA SECHIN S.A., CULTIVOS CASMA S.A.C. Y ACUACULTURA Y PESCA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02649582"



02649582